



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 20001 31 03 001 2018 00134 01
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA
S.A.S.-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - GERARDO ALFONSO
GUTÉRREZ ARZUAGA
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: AUTO CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR Y
ACEPTA SUCESION PROCESAL

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, ejecutoriado como se encuentra el auto de 25 de junio de 2019, notificado por estado el 26 de junio de 2019, el cual admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada y demandante contra la sentencia de 6 de junio de 2019, en aras de garantizar los principios constitucionales y legales de economía procesal, eficacia y celeridad, así como los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales de la causa, la ritualidad del presente tramite se ajustará a los principios y teleología de la legislación vigente que adoptó los medios tecnológicos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención del servicio.

Por tanto, en atención al efecto útil de la norma y dado que no se evidencia necesidad de decreto probatorio en la presente instancia, no hay lugar a adelantarse audiencia de sustentación del recurso interpuesto, por lo que deberá agotarse aquella y su respectivo traslado por escrito so pena de declaración de desierto.

De otra parte, dado que se allegó por la parte activa, solicitud de sucesión procesal por fusión entre Sociedades CRA S.A.S y PROTEKTO CRA S.A.S, la cual se corrobora con certificado de existencia y representación legal de 6 de julio de 2022. Se tendrá por activa la segunda mencionada conforme lo dispuesto en art. 68¹ del C.G.P., para los todos los efectos.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en la litis en calidad de representante legal suplente presentada por JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, dada su condición de abogado. Se advierte improcedente, por cuanto no se acreditó imposibilidad temporal o definitiva de RAFAEL ANTONIO CUTA, representante principal, para el desempeño de sus funciones. Tampoco se observa facultades especiales para ejercer tal representación sin necesidad de las circunstancias anteriores².

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ajuste del presente asunto al trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

1 ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, **fusión** o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)

² **Ley 1258 de 2008. Artículo 5°.** *Contenido del documento de constitución.* La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

(...)

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

SEGUNDO: DECLARAR como sucesor procesal de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S con NIT 830.128.442-4 a PROTEKTO CRA S.A.S con NIT 901.537.980-7.

TERCERO: Conforme a la normativa anterior, se advierte que a partir de la ejecutoria de esta providencia los apelantes cuenta con el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso presentado por escrito, so pena de ser declararlo desierto. La cual, versará únicamente sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado conforme lo reglado en el artículo 27 del C.G.P³.

En caso de que los extremos procesales aludidos, no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar escritos presentados el 11 de junio de 2019 ante el *a quo* en relación con los reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios conforme Sentencia STC9175-2021.

CUARTO: CORRASE traslado de la sustentación que alleguen en el término anterior a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que rinda las manifestaciones que estimen pertinentes si a bien lo tiene.

En dicho ejercicio, la Secretaría ejerza el control respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

SEXTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir sus sustentaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 3148- 2021

OCTAVO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar en la causa de Juan Sebastián Ruiz Piñeros en las calidades aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado